



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Visto el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Universidad Nacional Autónoma de México, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: Entrega por Internet en la PNT

Descripción de la solicitud de información: "agradeceré se me entregue el listado de puestos vacantes de las dependencias y entidades que integran la UNAM, indicando nombre del puesto, área de adscripción, nivel salarial, número de plaza y monto de sueldo bruto y neto por cada una." (sic)

2. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"Consultar archivo adjunto." (sic)

El sujeto obligado adjuntó copia digitalizada de oficio sin número, de la misma fecha de su envío, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 6440000133018, mediante la cual requirió:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º y 53, fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, me permito hacer de su conocimiento lo informado por la Secretaría Administrativa:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

... por lo que hace a la Secretaría Administrativa, me permito comunicarle la información que remite la Dirección General de Personal:

- Considerando el planteamiento del peticionario es de señalar que con base en lo dispuesto por el numeral Quinto del Acuerdo que Reorganiza las funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la UNAM vigente, no se cuenta con una atribución específica para que esta dependencia universitaria genere un listado con las características y rubros planteados por el solicitante ello, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la UNAM vigente, mismo que determina que las Áreas Universitarias deberán permitir el acceso a los documentos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en los formatos existentes, no siendo el caso que nos ocupa.
- No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad y acorde a lo dispuesto por el artículo 28, Apartado A fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM se contempla como información pública a publicitarse en el Portal de Transparencia de esta Casa de Estudios el número total de plazas del personal académico y administrativo y sus vacantes, no obstante, en ello se establece una nota que precisa que respecto de las vacantes del personal administrativo esta Institución está a lo dispuesto por los procedimientos de ingreso y promoción previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM teniendo la titularidad en la Administración del mismo el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM), asimismo la titularidad de las condiciones de ingreso, permanencia y estabilidad del personal académico competen directamente a la Institución con base en el artículo 3 fracción VII de la Constitución y artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la UNAM, así como en las disposiciones del Estatuto del Personal Académico y del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM.
- En ese contexto, se inserta el vínculo correspondiente en el Portal de Transparencia de la UNAM y la correspondiente precisión de la normatividad y procedimientos aplicables en el rubro "nota":
<http://www.transparencia.unam.mx/obligaciones/consulta/listado-plazas>

..." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "Por este medio, quiere gestionar recurso de revisión, respecto de la respuesta a mi solicitud de información 440000133018 que realice a la UNAM, lo anterior, derivado de que me negó dicha información, señalando en su documento respuesta que la Secretaría Administrativa (SA) de la UNAM informó que: "no se cuenta con una atribución específica para que esta dependencia universitaria genere un listado con las características y rubros planteados por el solicitante", fundando su negativa en el artículo 54 del Reglamento de Transparencia de la UNAM vigente, mismo que determina que las Áreas Universitarias deberán permitir el acceso a los documentos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en los formatos existentes. Al respecto, tomando en consideración lo que estipula el numeral Segundo y Quinto del Acuerdo que Reorganiza las funciones y Estructura de la SA de la UNAM a que hacen mención, los mismos establecen lo siguiente: Segundo.-Son funciones de la SA, las siguientes: I. Determinar, establecer y aplicar las políticas y procedimientos de carácter administrativo que permitan la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Institución, de acuerdo con sus objetivos fundamentales; II. Establecer y operar el sistema de administración de personal y administrar las prestaciones contractuales, así como autorizar el ejercicio de los recursos y emitir disposiciones generales, para el adecuado funcionamiento de las entidades académicas y dependencias universitarias. Por su parte, el artículo Quinto señala: Son funciones de la Dirección General de Personal (DGP), las siguientes: I. Efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal, según las disposiciones normativas y legales aplicables; IV. Expedir las constancias de empleo, sueldo, hojas de servicio, credenciales, certificaciones y demás documentos relacionados con el personal; VI. Administrar los expedientes del personal; XI. Autorizar y expedir los finiquitos correspondientes, con motivo de jubilaciones, pensiones, renuncias y despidos del personal. Por todo lo anterior, se puede concluir claramente que la SA en primer lugar tiene conferidas las atribuciones relativas a establecer y aplicar políticas y procedimientos de carácter administrativo que permitan la adecuada utilización de los recursos humanos de la UNAM, así como establecer y operar el sistema de administración de personal; es decir, tiene la obligación de contar, conocer o administrar el total de vacantes y puestos ocupados de la UNAM, por dependencia y entidad que integran la misma, conociendo sin lugar a dudas el puesto, área de adscripción, nivel salarial, numero de plaza y monto de sueldo de cada una; por lo que resulta ilógico y falso, que la SA niegue la entrega de información del listado de puestos vacantes en los términos solicitados, aludiendo que entre sus atribuciones no se indica dicha obligación, dado que la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

tiene implícita por las propias funciones que realiza. Tal es el caso, que la DGP que se encuentra adscrita a la propia SA, tiene la atribución de efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas de personal, así como expedir constancias de empleo, sueldo, hojas de servicio, administrar expedientes de personal, además de autorizar finiquitos, es decir, tiene el control total de las altas y bajas de personal, lo que conlleva a tener el registro de todas las vacantes de la UNAM en los términos que le fueron solicitados, no siendo factible que indique que no tiene atribuciones para ello, al tener la obligación de la administración del personal como ha quedado demostrado. Por otra parte, niego que el vínculo que indican, contenga la información solicitada, al tratarse claramente de una simulación y total elusión de sus obligaciones de transparencia. Por tanto la UNAM debe cumplir con la entrega de la información solicitada." (sic)

4. Turno del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5879/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso de revisión. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión.

6. Notificación de la admisión a la parte recurrente: El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso.

7. Notificación de la admisión al sujeto obligado: El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

8. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, oficio sin número, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del sujeto obligado, dirigido al Comisionado Ponente, a través del cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Que por medio del presente escrito, conforme a lo establecido por el artículo 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se rinden **ALEGATOS** respecto del recurso de revisión en materia de transparencia, interpuesto por la C. [...], en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información F6440000133018, lo que realizó en los siguientes términos:

Mediante la solicitud de acceso a la información F6440000133018, la solicitante requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

En razón de lo anterior, el 17 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado dirigió la respuesta al peticionario, informándole:

[Transcripción de la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente señalada en el resultando 2]

El recurrente impugnó la respuesta otorgada en los siguientes términos:

[Transcripción del acto reclamado y puntos petitorios]

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley de la materia, por lo que se estima que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted Comisionado Ponente, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo los alegatos requeridos al sujeto obligado, Universidad Nacional Autónoma de México.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta impugnada." (sic)

9. Cierre de instrucción. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose notificar a las partes.

CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

"**Artículo 161.** El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en virtud de los siguientes argumentos:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el treintaiuno del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veinte de agosto del año en curso y feneó el siete de septiembre de la misma anualidad, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron diez días hábiles.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones III y V, toda vez que la parte recurrente se inconformó con la incompetencia aludida por el sujeto obligado, así como por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso. Tampoco se registró una modificación o revocación al acto que se impugna y que deje sin materia al recurso de revisión.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso y fijación de la Litis.

Un ciudadano solicitó el listado de puestos vacantes de las dependencias y entidades que integran la Universidad Nacional Autónoma de México, desglosado por:

- Nombre del puesto o área de adscripción;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- Nivel salarial;
- Número de plaza, y
- Monto de sueldo bruto y neto por cada una.

En respuesta el sujeto obligado manifestó a través de la Secretaría Universitaria, que con fundamento en lo dispuesto en el numeral quinto del Acuerdo que Reorganiza las funciones y Estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM], vigente, no contaba con una atribución específica para que esa dependencia universitaria generara un listado con el nivel de detalle señalado por la parte solicitante.

Que en atención al principio de máxima publicidad y con fundamento en el artículo 28 apartado A, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se contemplaba como información a publicitarse en el Portal de Transparencia de esa Casa de Estudios, el número total de plazas del personal académico y administrativo y sus vacantes.

Sin embargo, se establece una nota que especifica que, respecto de las vacantes del personal administrativo, esa Institución debe sujetarse a los procedimientos de ingreso y promoción previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM teniendo la titularidad en la Administración del mismo el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México [STUNAM], y la titularidad de las condiciones de ingreso, permanencia y estabilidad del personal académico competen directamente a la institución con base en el artículo 3, fracción VII de la Constitución y los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la UNAM así como en las disposiciones del Estatuto del Personal Académico y del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM.

Así, hizo entrega del vínculo electrónico¹ que remite al Portal de Transparencia de la UNAM y la precisión de la normatividad y procedimientos aplicables en el rubro "nota".

¹ <http://www.transparencia.unam.mx/obligaciones/consulta/listado-plazas>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Inconforme, el solicitante presentó recurso de revisión manifestando como agravio la manifestación del sujeto obligado relativa a que no cuenta con una atribución específica para generar un listado con el nivel de detalle señalado por la parte solicitante.

En ese tenor indicó que dentro de las funciones de la Secretaría Administrativa si se encuentran las de determinación, establecimiento y aplicación de políticas y procedimientos de carácter administrativo que permitan la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Institución acorde con sus objetivos, así como el establecimiento y operación del sistema de administración de personal y administración de las prestaciones contractuales para el adecuado funcionamiento de las entidades académicas y dependencias universitarias.

En el mismo sentido, señaló que la Dirección General de Personal se encarga de efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal, según las disposiciones normativas y legales aplicables, así como la expedición de constancias de empleo, sueldo, hojas de servicio, credenciales, entre otras, como la autorización y expedición de finiquitos con motivo de jubilaciones, pensiones, renuncias y despidos del personal.

Por lo que consideró que si tenía conferidas las atribuciones a efecto de establecer y aplicar políticas y procedimientos de carácter administrativo que permitan la adecuada utilización de los recursos humanos de esa Universidad, además de establecer y operar el sistema de administración de personal; conocer o administrar el total de vacantes y puestos ocupados por dependencia; entidad y al nivel de detalle requerido.

Finalmente, alude a que la Dirección General de Personal está adscrita a la Secretaría Administrativa y acorde a sus funciones, tiene el control total de las altas y bajas de personal lo que conlleva a tener el registro de todas las vacantes en los términos solicitados, por lo que no era factible que le indicara que no contaba con atribuciones al contar con la obligación de administrar el personal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Adicionalmente, aclaró que a su consideración, el vínculo entregado no contiene la información solicitada, ya que se trataba de una simulación y total elusión de sus obligaciones de transparencia.

Es así que este Instituto, al dar cuenta del medio de impugnación presentado por la parte recurrente, hace una interpretación armónica entre la solicitud presentada y el agravio formulado, y en ese sentido se desprende que la parte recurrente se duele por la declaración de incompetencia señalada por el sujeto obligado respecto de las plazas sindicalizadas del personal administrativo, y en el caso del personal académico, alude que el vínculo proporcionado no contiene la información solicitada, de manera que se inconforma en contra de la entrega de información que no corresponde, por lo que manifestó que se hiciera la entrega de la información requerida por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La suplencia de la deficiencia de la queja de la particular se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial al referir que ya había emitido la respuesta correspondiente, en los términos previstos por la ley de la materia.

Por lo anterior, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si resulta procedente la declaración de incompetencia, materia de la solicitud citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En el presente asunto, toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la presente solicitud, señalando que no contaba con las atribuciones específicas para generar un listado con las características y rubros planteados por la parte solicitante, dicha inconformidad se centró en lo relacionado con el personal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

administrativo, por lo que deben traerse a colación, los artículos 61, fracción III, 65, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece lo siguiente:

"**Artículo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...]

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia** orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

[...]

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables **de auxiliar a los requirentes en la elaboración de solicitudes de acceso a la información**, y en caso de no ser competentes orientarlos sobre los sujetos obligados que podrían atender a su requerimiento.

Por su parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones **confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, **cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicarla a la solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderla parcialmente, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades**, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Cabe destacar lo establecido por el Pleno de este Instituto en el **Criterio 013/17**, el cual señala a la letra lo siguiente:

"**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida **Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; por tanto, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En este punto, a efecto de verificar si es procedente la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, resulta necesario hacer un análisis normativo en relación con la materia de la solicitud de información, distinguiendo al personal administrativo y al personal académico.

Respecto de las funciones de las unidades administrativas, los Considerandos Segundo y Quinto del Acuerdo que reorganiza las funciones y estructura de la Secretaría Administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de México, establecen lo siguiente:

- La Secretaría Administrativa, cuenta con las siguientes atribuciones:
 - Establecer y operar el sistema de administración de personal y administrar las prestaciones contractuales.
 - **Coordinar el desahogo de los asuntos derivados de la aplicación de los contratos colectivos de trabajo**, el funcionamiento de las comisiones mixtas contractuales y participar en las **revisiones salariales y de los contratos colectivos de trabajo, académico y administrativo**.
- Son funciones de la Dirección General de Personal, las siguientes atribuciones:
 - Efectuar la revisión, **registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal**, según las disposiciones normativas y legales aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- Administrar los expedientes del personal.
- **Seleccionar y contratar al personal administrativo de base para cubrir las vacantes de las diferentes entidades académicas y dependencias universitarias**, en términos de las disposiciones legales aplicables y el Contrato Colectivo de Trabajo.
- Atender y desahogar los asuntos derivados de la aplicación de los contratos colectivos de trabajo y coordinar el cumplimiento de los mismos, así como, formular y suscribir acuerdos y convenios con los sindicatos titulares de las condiciones gremiales de trabajo, para el mejor desarrollo de las relaciones laborales.

Sumando lo anterior, **respecto del personal administrativo**, la Cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo 2016 – 2018 de la Universidad Nacional Autónoma de México, define los siguientes conceptos:

- **Catálogo de Puestos del Personal Administrativo de Base:** El documento firmado por la UNAM y el STUNAM, donde se determinan las funciones y características de cada puesto y que contiene: el perfil del puesto y sus categorías, integrado por una descripción de funciones; los requisitos para cubrir cada puesto y su tabulador respectivo.
- **Escalafón:** El sistema para cubrir temporal o definitivamente las vacantes que se presenten en las plazas de base de nueva creación, así como el procedimiento que debe seguirse en todo caso para los movimientos de ascenso.
- **Contrato Colectivo de Trabajo:** El presente documento que celebran, por una parte, la UNAM, y por la otra el STUNAM.
- **Dependencias:** Facultades, Escuelas, Direcciones Generales de Servicio o Institutos y todo Centro de Trabajo de la Institución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Por su parte, la Cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo, establece respecto del procedimiento de administración, lo siguiente:

- La admisión, adscripción y ascenso de los trabajadores administrativos, se realizará conforme a lo estipulado en el **Contrato Colectivo de Trabajo, conforme al Catálogo de Puestos del Personal Administrativo de Base y a los Perfiles de Puestos.**
- Para ocupar una plaza vacante temporal, definitiva o puesto de nueva creación, se seguirán los lineamientos siguientes:
 - La Universidad deberá informar al **Sindicato y a las Comisiones Mixtas Permanentes de Escalafón y Admisión**, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, de las vacantes y puestos de base de nueva creación, computando dicho plazo a partir de que se presenten o se creen dichas vacantes, según el caso, a efecto de que el propio Sindicato proporcione el personal respectivo. Lo mismo se hará en los casos en que por cualquier causa se requiera de personal, observándose el principio de que siempre se cubrirá por el Sindicato las plazas vacantes, cualquiera que sea su naturaleza.
 - Al presentarse la vacante, la Comisión Mixta Permanente de Escalafón dictaminará lo que proceda y lo comunicará a la Universidad inmediatamente, a fin de que ejecute el dictamen.
 - Una vez concluido el proceso escalafonario, la Comisión Mixta Permanente de Escalafón notificará al titular de la dependencia, a la Comisión Mixta Permanente de Admisión y a la Dirección General de Personal de las plazas que hayan resultado vacantes, indicando dependencia y en su caso, subdependencia de que se trate, para que ésta solicite de inmediato al Sindicato que proporcione al personal idóneo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- **Todas las plazas administrativas de base o temporal que no sean de confianza,** serán cubiertas por el Sindicato, de acuerdo con las condiciones establecidas en el mencionado Contrato.
- En los casos de vacantes en las plazas definitivas o temporales, si transcurridos los plazos antes citados, el Sindicato no proporciona candidato, **la Universidad contratará por 45 días al personal de la vacante en cuestión, debiendo ajustarse a los requisitos establecidos en el Catálogo de Puestos del Personal Administrativo de Base y en el Perfil de Puestos**, así como aprobar la evaluación correspondiente.
- Los candidatos propuestos por el Sindicato para ocupar un puesto deberán sujetarse al procedimiento establecido en el **Contrato Colectivo de Trabajo**.

De igual manera, la Cláusula 102 del citado Contrato dispone respecto de la Comisión Mixta Permanente de Escalafón, lo siguiente:

- El proceso escalafonario consta de dos fases:
- Concurso de unidad escalafonaria. Los trabajadores de la misma dependencia tendrán preferencia para ocupar una vacante superior de otro puesto de la misma o diferente rama, siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados por el Catálogo de Puestos del Personal Administrativo de Base o acrediten los cursos de capacitación que al efecto establezca la Comisión Mixta Permanente de Capacitación y Adiestramiento o las equivalencias que acuerde la Comisión Mixta Permanente de Escalafón en su caso, y se ajusten a la evaluación del concurso correspondiente, o se inscriban al concurso.
- Concurso Universal. De no haberse cubierto la plaza por concurso de unidad escalafonaria, la Comisión Mixta Permanente de Escalafón convocará a todo el personal administrativo de base de la UNAM a inscribirse en el concurso de la plaza correspondiente, siempre y cuando cumplan los requisitos estipulados en el Catálogo de Puestos del Personal Administrativo de Base o las equivalencias que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

acuerde la Comisión Mixta Permanente de Escalafón en su caso, y presentar la evaluación correspondiente.

- Al concluirse el proceso escalafonario y de persistir la vacante, la Comisión Mixta Permanente de Escalafón lo notificará en un plazo máximo de cinco días hábiles, al titular de la dependencia, a la Comisión Mixta Permanente de Admisión y a la Dirección General de Personal para que ésta solicite al Sindicato el candidato idóneo.

Por último, el Reglamento de la Comisión Mixta Permanente de Escalafón, dispone en sus artículos 18 y 20, lo siguiente:

- La Comisión Mixta Permanente de Escalafón, **se integrará por seis personas, tres representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México** y tres representantes del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Los tres representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México **serán designados por el Director General de Personal** y los tres representantes del personal administrativo de base serán designados por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- La Comisión Mixta Permanente de Escalafón a solicitud expresa de la dependencia, emitirá vía Internet la convocatoria que contendrá los siguientes datos: **dependencia y/o subdependencia donde se origina la vacante, o plaza vacante con plaza** y media asociada, **puesto, clave, número de referencia, salario y horario**, a efecto de dar conocimiento al personal administrativo de base que aspire a la vacante.

Es así que, se advierte que la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la **Secretaría Administrativa** y su adscrita **Dirección General de Personal**, si cuenta con atribuciones para establecer y operar el sistema de administración de personal; de manera que se encarga de seleccionar y **contratar al personal administrativo de base**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

para cubrir las vacantes de las diferentes entidades académicas y dependencias universitarias, sujetándose a lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo.

En relación con las comisiones, se dio cuenta que la Comisión Mixta Permanente de Escalafón, **se integra por seis personas, tres representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México** y tres representantes del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, designados por el Director General de Personal, en el caso de los trabajadores administrativos.

A partir de lo anterior, es procedente hacer referencia por analogía, al Criterio 015/13, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Del criterio citado, se observa que en caso de que el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **este deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente, o bien, en caso de no contar con información alguna deberá declarar formal inexistencia a través de su Comité de Transparencia y orientar al particular, en caso de considerarlo pertinente, ante la Unidad de Transparencia de la o las autoridades que también resulten competentes para conocer de la información requerida.**

Por otro lado, en relación con el personal académico, la parte recurrente se inconformó porque del vínculo que le fue entregado en respuesta inicial, no atendía lo solicitado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

En ese sentido, se retoma que el sujeto obligado indicó en su respuesta primigenia, que la titularidad de las condiciones de ingreso, permanencia y estabilidad del personal académico, competían directamente a la Universidad con fundamento en el artículo 3 fracción VII de la Constitución, los artículo 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, además de las disposiciones del Estatuto del Personal Académico y del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la Universidad.

Por consiguiente, se llevó a cabo la consulta del vínculo electrónico proporcionado, y se pudo observar lo siguiente:

Plazas vacantes del personal de base y confianza						
Listado con el total de plazas del personal de base, confianza, puestos académicos y administrativos.						
Ejercicio	Fecha de inicio del per	Fecha de término del c	Denominación del área	Denominación del puesto	Clave o nivel de puesto	Tipo de plaza (catálogo)
2018	01/01/2018	31/03/2018				
2018	01/04/2018	30/06/2018				

En lo referente a la nota señalada por el sujeto obligado, ésta precisa:

"Con base en las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM vigente, las plazas administrativas de base se ocupan con base en los procedimientos contenidos en las cláusulas 13 y 102, por estar así pactado con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM), así como en las disposiciones contenidas en el Reglamento de las Comisión Mixta Permanente de Escalafón, órgano paritario de carácter autónomo integrado por representación de la UNAM y el STUNAM, por lo que a esta fecha no se cuenta con la información de vacantes de plazas administrativas de base." (sic)

De ahí que se pueda evidenciar que efectivamente, el vínculo entregado no da atención a lo requerido por la parte solicitante, ya que no cuenta con información alguna ya que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

sólo se señala que no cuenta con la información relativa a las vacantes de plazas administrativas de base, en virtud de que esas plazas se ocupan con fundamento en los procedimientos contenidos en las cláusulas 13 y 102 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM vigente, por estar así pactado con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, además de las disposiciones contenidas en el Reglamento de las Comisión Mixta Permanente de Escalafón, el cual es el órgano paritario de carácter autónomo integrado por representación de la Universidad y el Sindicato.

Sin hacer mención adicional en relación con el listado del total de plazas de puestos académicos.

Al respecto, la cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico 2017 – 2019, señala:

- Los trabajadores académicos que hayan ingresado o ingresen mediante procedimiento distinto al ordinario (Concurso de Oposición Abierto) deberán sujetarse, para obtener su definitividad, a los procedimientos que el Estatuto del Personal Académico establece y cumplir con los requisitos previstos en el mismo.
- Toda convocatoria para Concurso de Oposición que sea publicada, deberá exhibirse en un tablero fijo, público, accesible; ubicado de manera permanente en la dependencia correspondiente. Asimismo, será entregado en la misma dependencia el número de ejemplares de la Gaceta UNAM que contenga la convocatoria, en cantidad suficiente para todos los trabajadores académicos de la misma. Estos ejemplares se pondrán a disposición del personal académico, en los lugares de firma, o en su defecto en la Secretaría o Unidad Administrativa de la dependencia. **La UNAM enviará copia a la Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico y a la Comisión Mixta de Regularización y Estabilización Laborales del Personal Académico para su conocimiento.**

A su vez, la cláusula 38 precisa el tabulador de salarios en los que se describe cada una de las categorías, indicando la clave, categoría/nivel y sueldo. Los salarios de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

trabajadores académicos serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría, acorde al siguiente tabulador, así como los que lleguen a adicionarse.

De igual manera, el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de México, en sus artículos 23, 66, 71, 73 y 81, precisan lo siguiente:

- Las comisiones que dictaminen sobre el ingreso o promoción de los profesores e investigadores, dictaminarán también sobre el ingreso y promoción de los ayudantes de medio tiempo y de tiempo completo, observando el procedimiento correspondiente:
 - a) El director de la dependencia, con aprobación del respectivo consejo técnico, expedirá una convocatoria;
 - b) La convocatoria deberá expresar el número de plazas, las materias, áreas y especialidades; los requisitos que deberán satisfacerse, así como el término en que los interesados deberán entregar la documentación correspondiente;
 - c) El director turnará la documentación, con su opinión, a la comisión dictaminadora;
 - d) La comisión dictaminará quiénes deben cubrir la plaza o plazas o, en su caso, las declarará vacantes. El dictamen deberá ser ratificado por el consejo técnico.
- Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso o la promoción de los profesores e investigadores. El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador de carrera interino, o a contrato, o como profesor definitivo de asignatura.
- El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores o investigadores de carrera, interinos o a contrato, pueden ser promovidos de categoría o de nivel o adquirir la definitividad; y los definitivos de carrera y asignatura ser promovidos de categoría o de nivel.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- Cuando el consejo técnico resuelva cubrir las plazas vacantes o de nueva creación mediante concurso de oposición para ingreso, el director de la dependencia emitirá una convocatoria que, luego de ser enviada al Secretario General de la UNAM para su consideración, deberá publicarse en el órgano oficial de información de la Institución y en un diario de circulación nacional y fijarse en lugares visibles de la propia dependencia.
- La convocatoria deberá indicar:
 - a) La clase de concurso;
 - b) El área de la materia en que se celebrará el concurso;
 - c) **El número, la categoría y el nivel de las plazas**, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes;
 - d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este estatuto;
 - e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas; y
 - f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no será menor de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria.
- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán: el Consejo Universitario; consejos técnicos; directores, consejos internos; comisiones dictaminadoras; jurados calificadores, y consejos asesores.

Finalmente, el Reglamento de la Comisión Mixta de Regularización y Estabilización Laborales del Personal Académico señala que la Comisión estará integrada con tres representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México y tres representantes de la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como por igual número de suplentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

De manera que la comisión tendrá por objeto resolver los asuntos de estabilización y regularización laboral de los trabajadores académicos en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

En síntesis, de la normatividad analizada, es posible advertir que la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la **Secretaría Administrativa** y su adscrita **Dirección General de Personal**, son las unidades administrativas que podrían contar con la información requerida ya que establecen y operan el sistema de administración de personal; además de que intervienen en la coordinación del desahogo de los asuntos derivados de la **aplicación de los contratos colectivos de trabajo, el funcionamiento de las comisiones mixtas contractuales y participar en las revisiones salariales y de los contratos colectivos de trabajo, académico y administrativo.**

Sin embargo, no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las mismas, limitándose a señalar las diferentes disposiciones en las que se basa la asignación de vacantes y aludir al Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.

En cuanto al personal académico, se constató que de toda convocatoria para Concurso de Oposición que sea publicada, la Universidad enviará copia a la **Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico y a la Comisión Mixta de Regularización y Estabilización Laborales del Personal Académico para su conocimiento**, comisión que está integrada con tres representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México y tres representantes de la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En tales consideraciones, se colige que el sujeto obligado, por conducto de su Dirección de Personal y de los representantes que integran la **Comisión Mixta Permanente de Escalafón** resulta competente para conocer del listado de plazas vacantes para el personal administrativo al nivel de detalle requerido por la parte solicitante y se infiere que dentro de sus archivos podrían contar con expresiones documentales como **las convocatorias que son entregadas**, vía Internet, a efecto de dar conocimiento al personal administrativo de base que aspire a una plaza vacante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Por otra parte, la Comisión Mixta de Regularización y Estabilización Laborales del Personal Académico, podría conocer del listado de plazas vacantes al nivel de detalle requerido para el personal académico, y se infiere que dentro de sus archivos podrían contar con expresiones documentales como las convocatorias que le son entregadas previas a los concursos de oposición de ingreso en el caso del personal académico.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado pudiera contar con expresiones documentales que atiendan la solicitud, ya sea través de la Secretaría Administrativa o la Dirección General de Personal adscrita a la misma, del listado de puestos vacantes de las áreas que integran la Universidad Nacional Autónoma de México, indicando el nombre del puesto, área de adscripción, nivel salarial, número de plaza y monto de sueldo bruto y neto por cada una tanto para el personal administrativo como el personal académico.

Asimismo, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

En ese contexto, aun cuando existe competencia concurrente por parte del sujeto obligado con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México para conocer de la información requerida; lo cierto es que, como ya se argumentó, **dicho hecho no exime al sujeto obligado de realizar una búsqueda exhaustiva.**

No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado desde su respuesta inicial, aludió que atendiendo al principio de máxima publicidad y acorde al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, la información requerida se contempla como información pública a publicitarse en el Portal de Transparencia de esa Casa de Estudios en cuanto al número total de plazas del personal académico y administrativo, así como sus vacantes, estableciéndose una nota respecto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

de las vacantes del personal administrativo, estando sujeta al Contrato Colectivo de Trabajo de Personal Administrativo así como lo referente al personal académico en las disposiciones del Estatuto del Personal Académico y del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM, de conformidad con la normativa analizada supralíneas, se pudo desprender que sí puede contar con documentos que atiendan la solicitud formulada.

En consecuencia, resultan **fundados** los **agravios** de la parte recurrente, dado que el sujeto obligado, a través de las diversas unidades administrativas que integran su estructura orgánica, si cuenta con atribuciones y facultades para conocer del listado de puesto vacantes de las dependencias y entidades que integran esa Universidad Nacional Autónoma de México, indicando el nombre del puesto, área de adscripción, nivel salarial, número de plaza y monto de sueldo bruto y neto por cada una, considerando sus atribuciones y su participación dentro de las Comisiones **Mixta Permanente de Escalafón para el personal administrativo**.

Y por otro lado, no agotó el procedimiento de búsqueda al interior de las unidades administrativas competentes a efecto de localizar la expresión documental que atendiera a lo peticionado, ya que se da cuenta de igual manera que la Secretaría Administrativa y la Dirección General de Personal intercambian información con la Comisión de Regularización y Estabilización Laborales del Personal Académico, a efecto de dar cuenta de las plazas vacantes para el personal académico.

Además de advertirse que la Dirección General de Personal es la que nombra a los representantes de la Universidad ante esas comisiones y el hecho de que la Secretaría Administrativa coordinar el desahogo de los asuntos derivados de la aplicación de los contratos colectivos de trabajo, el funcionamiento de las comisiones mixtas contractuales y participa en las revisiones salariales y de los contratos colectivos de trabajo, académico y administrativo.

Por tanto, con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- A. Respecto del personal administrativo, en relación con la incompetencia aludida, deberá asumir competencia y turnar la solicitud de acceso a todas las unidades administrativas competentes, y notificar el resultado de la búsqueda que conforme a derecho se realice.
- B. Realice una nueva búsqueda con criterio amplio en las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Secretaría Administrativa y a la Dirección General de Personal, de la información requerida consistente en el listado de puestos vacantes de las dependencias y entidades que integran la Universidad Nacional Autónoma de México al nivel de detalle señalado por la parte solicitante, relativa al personal académico.

El sujeto obligado deberá brindar el resultado de la búsqueda en la modalidad elegida en la solicitud, para lo cual deberá notificar la disponibilidad de la misma a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, **en un plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 149, fracción II y 159 de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Carlos Alberto Bonnin Erales, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5879/18
Sujeto obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México
Folio de la solicitud: 6440000133018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin
Erales
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5879/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**.